



PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ <patricia.mendozaf@iess.gob.ec>

Fwd: Juicio No: 13334202600665 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS

PROC DP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

6 de julio de 2026 a las 12:38

Para: PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ <patricia.mendozaf@iess.gob.ec>

Reenvío sentencia requerida.

----- Forwarded message -----

De: <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

Date: vie, 3 jul 2026 a las 19:07

Subject: Juicio No: 13334202600665 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS

To: <procdpmanabi@iess.gob.ec>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número
13334202600665**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL****Juicio No:** 13334202600665, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1**Casillero Judicial No:** 0**Casillero Judicial Electrónico No:** 0**Fecha de Notificación:** 03 de julio de 2026**A:** INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS**Dr / Ab:****UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO**

En el Juicio No. 13334202600665, hay lo siguiente:

VISTOS.- En lo principal, una vez culminada la audiencia pública, oral y contradictoria bajo el ritual procesal establecido en el artículo 14 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde atender lo previsto en el artículo 15.3 ibidem, por cuya razón, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución, la Ley y el pueblo ecuatoriano me otorga, actuando en esta causa en calidad de Juez de Garantías Jurisdiccionales, procedo a motivar por escrito la sentencia y en atención al artículo 17 del citado cuerpo de ley, se considera:

1.- ANTECEDENTES:

La identificación de la accionante, la identificación de la autoridad, contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción, son los siguientes:

Por la parte accionante: CHANCAY PÉREZ GUADALUPE OLIVIA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1305048330 con domicilio en esta ciudad de Manta, Provincia de Manabí.

Por la parte accionada: "EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, representado por la señora Mgs. Erika Milena Charfuelán Burbano (subrogante) en calidad de Directora General o quien ocupe dicho cargo en la actualidad y la Dra.

Verónica Judith Corredores Ledesma, en calidad de presidenta de la sala 1 del Comité Nacional de valoración IESS, la Dra. María Concepción González Morales y Dr. Gorgis López Mesa en calidad de vocal 1 y 2 del Comité Nacional de Valoración IESS

En cumplimiento de lo previsto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en esta causa se contó con el señor Procurador General del Estado en la persona de su Director Regional en Manabí.

1.1.- De la demanda de Garantía Constitucional

Desde las fojas 343 hasta la 348 del proceso comparece la accionante CHANCAY PÉREZ GUADALUPE OLIVIA con la demanda de garantía jurisdiccional y en la parte medular dice lo siguiente:

Que, el 26 de noviembre del año 2024, ingrese mi solicitud de Jubilación por invalidez al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en línea a través de la página del IESS en internet, ya que presentaba una enfermedad diagnosticada desde el 16/07/2013 es de decir vengo sufriendo mi enfermedad por más de 13 años.

El 26 de junio de 2025 fui notificada con la Resolución No. IESS-CNV-2025-16725- S1, que negó la jubilación por invalidez. Sin motivación ni argumentación lógica, legal y mucho menos coherente a mi caso tal como lo expondré en los elementos fácticos.

El 04 de julio de 2025 presenté una impugnación formal contra dicha resolución. Posteriormente, la unidad provincial tramitó oficios, memorandos y remisiones, y finalmente emitió el acuerdo No. 0512-2025-CPPC-MANABÍ-JRCB, consolidando la negativa.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Desempeño labores de limpieza (actividad de alto impacto físico), padezco de una patología degenerativa crónica (Osteoartrosis, Discopatía Cervical y Lumbar con Radiculopatía) documentada desde el 2013. A pesar de existir informes médicos que determinan una discapacidad funcional del 75% y limitaciones severas para la vida diaria y el esfuerzo físico, la administración niega la jubilación bajo conceptos indeterminados como "opciones terapéuticas no agotadas" y "contingencia propia de la edad".

Soy trabajadora afiliada al IESS y me desempeño en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM) en el cargo de "AUXILIAR DE SERVICIOS", con labores propias de limpieza desde 01 de octubre del 2011 es decir más de 14 años hasta la actualidad. Las labores reales del cargo implican, entre otras actividades, barrer, trapear, limpiar, cargar y mover objetos, además de sostener posturas forzadas durante la jornada.

Asimismo, entre fojas 231 a 240, el área de fisioterapia y rehabilitación, bajo la responsabilidad del Dr. León Robin, determina que la accionante presenta dificultades incluso para realizar actividades de la vida diaria, lo cual demuestra una afectación funcional grave.

Desde el año 2013, la accionante presenta un cuadro progresivo de deterioro de su salud, conforme consta en la historia clínica a fojas 31 a 54, donde se evidencia diagnóstico de dorsalgia, lumbago y cervicalgia, con múltiples órdenes de rehabilitación médica, Este cuadro médico de osteoarticular y neurológico degenerativo, limitante e incapacitante, con diagnósticos y hallazgos objetivos. Con fecha 02 de noviembre de

2019, el Hospital General de Manta (IESS) certificó restricciones expresas, entre ellas: "NO PUEDE BARRER" y "NO SUBIR ESCALERAS", asociadas a diagnósticos como osteoartrosis erosiva, poliartrosis y radiculopatía.

A fojas 339, los especialistas en neurocirugía y reumatología establecen una discapacidad clínica del 75% y un índice de Barthel de 50%, lo que evidencia un nivel significativo de dependencia y limitación funcional. Enfermedades que las mantengo hasta la actualidad.

El 16 de junio de 2021, el especialista neurocirujano Dr. Ricardo A. Jiménez informó que presento trastornos de discos lumbares, radiculopatía lumbar, artrosis y síndrome cérvico braquial; calificó la enfermedad como degenerativa, limitante e incapacitante, recomendando evitar actividades como barrer, planchar, alzar colchones y trabajos prolongados, sugiriendo cambio de área laboral.

A fojas 381, los especialistas en neurocirugía y reumatología le ordenan tratamiento terapéutico, esto es terapia por 10 días, de electroterapia, hidroterapia, y terapia física,

A fojas 463, se diagnostica un terapéutico por 10 días ordenado por el Dr. Elías Cevallos traumatólogo, el cual tampoco tuvo respuestas positivas para la paciente.

A fojas 465, se diagnostica un tratamiento farmacológico por 6 meses, el cual tampoco tuvo respuestas positivas para la paciente.

A fojas 481, se diagnostica se diagnostica diabetes, lo complica mas la salud de la paciente.

A fojas 553, se diagnostica un tratamiento terapéutico por 10 días, terapia física, terapia con compresas, electroterapia, pero esta terapia no mejor la salud de la paciente.

A fojas 555, Dr Ricardo Jimenez diagnostica reumatología del 75% mi estado de salud sigue empeorando.

A fojas 557, se me realiza nuevamente un tratamiento con infiltraciones, pero no hay respuesta mejor la salud de la paciente.

A pesar de la incompatibilidad evidente entre mis restricciones médicas y mi ocupación habitual, el IESS ha negado reiteradamente la jubilación por invalidez, constando negativa mediante resolución de 08 de abril de 2022 (notificada 11 de abril de 2022).

Ante la falta de atención efectiva y persistencia del daño, presenté impugnaciones; en 2022 consta "Insistencia de Respuesta de Impugnación", evidenciando dilaciones y resistencia administrativa.

El propio expediente administrativo reconoce mi actividad de limpieza por once años y que existió una primera negativa desde 2017.

El 26 de junio de 2025 fui notificada con la Resolución No. IESS-CNV-2025- 16725-S1, que nuevamente negó la jubilación por invalidez.

El acto impugnado es la resolución No IESS-CNV-2025-16725-S1 de fecha 20 de junio del 2025 que RESUELVE: NEGAR, la jubilación por invalidez del/la Sr./a. CHANCAY PÉREZ GUADALUPE OLIVIA,El derecho de las personas y grupos de atención prioritaria se encuentran tutelados en la Constitución de la Republica en los Arts. 35, 47, y 48 de la Constitución de la República del Ecuador que señalan: "Art. 35.- Las

personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad." Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...) 5. Trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política. Social, cultural, educativa y económica.(...) 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de discapacidad. Con este sustento SE NIEGA LA JUBILACIÓN POR INVALIDEZ solicitada.

La fundamentación jurídica de esta acción de protección es que el acto impugnado adolece de falta de suficiencia y claridad, incumpliendo el test de motivación de la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional):

Inexistencia de Norma Habilitante: La autoridad administrativa menciona que "no se han agotado las opciones terapéuticas". Pregunta jurídica: ¿En qué norma legal o reglamentaria de la Ley de Seguridad Social o del Reglamento de Invalidez (Resolución C.D. 553) se establece el "cual debería ser el agotamiento de opciones terapéuticas" como requisito taxativo para la jubilación? Al no citar el artículo exacto que define este "umbral terapéutico", la resolución es arbitraria. Pues en la historia clínica existen casi 700 hojas donde claramente se evidencia el tratamiento recibido las rehabilitaciones y de más tratamientos farmacológicos.

Incoherencia Externa: Existe una contradicción lógica entre los hechos y los diagnósticos médicos de la Historia Clínica (diagnóstico de estenosis espinal, L4-L5 y 75% de incapacidad) y la conclusión de la autoridad ("no es incapacitante"). La administración ignora el principio de interdicción de la arbitrariedad. Que hace referencia que las actuaciones públicas no deben actuar de manera caprichosa, irracional y sin fundamento legal como lo han realizado en mi caso. Y si dicen que no es incapacitante debieron fundamentar cuál es el estándar que debe tener el afiliado para que se declare incapacitante, porque, si soy empleada de limpieza y debo barrer, mover objetos, trapear y estas mismas actividades están prohibidas por los médicos, cómo se fundamenta la frase "no es incapacitante". Cuando realizar esta actividad es una tortura laboral.

En paralelo, el Ministerio de Salud Pública tramitó evaluaciones vinculadas a discapacidad, constatando agravamiento progresivo, necesidad de valoración especializada y la existencia de "secuelas permanentes e irreversibles" derivadas del cuadro clínico y otorga Carnet de discapacidad física del 36%, el 19 de octubre del 2023, lo que contradice los dictámenes en las resoluciones del IESS.

Señor/a juez debe considerarse que en sus dictámenes resolutivos de negativa sus argumentos han sido el mismo.

El Error de la Administración: Calificar la patología como "propia de la edad" vulnera el Principio de Progresividad. El IESS no puede desnaturalizar una

enfermedad incapacitante bajo el argumento de la senescencia, pues el seguro de invalidez protege precisamente la pérdida de capacidad de ganancia derivada de la alteración física, sin importar si es degenerativa o súbita.

CRITERIOS PARA LA JUBILACIÓN POR INVALIDEZ (Normativa omitida por el IESS)

Para evidenciar la falta de base legal de la negativa, los requisitos reales según la Resolución C.D. 553 (Reglamento para la Calificación de Invalidez) son: Acreditar 60 imposiciones mensuales (al menos 6 antes de la incapacidad) y el Dictamen del Comité Nacional Valuador que certifique la incapacidad.

El abuso del derecho: El IESS utiliza el artículo 13 del Reglamento para "disfrazar" una negativa, alegando que el cuadro es "susceptible de tratamiento". Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Nacional (Gaceta Judicial) ha establecido que si el tratamiento no garantiza la recuperación de la capacidad laboral específica (en este caso, limpieza/esfuerzo), la jubilación procede. La Gaceta Judicial, en la Serie XVIII, ha establecido criterios sobre la Relación de Causalidad y Contingencia. El criterio clave es que: "No se requiere que el afiliado esté en un estado de postración total o muerte civil, sino que la patología le impida realizar las tareas fundamentales de su ocupación habitual de manera eficiente y sin riesgo para su integridad".

Si el tratamiento (rehabilitación o fármacos) sólo mitiga el dolor pero no restituye la capacidad de realizar movimientos de limpieza (flexión, carga, bipedestación prolongada), la negativa del IESS por "opciones no agotadas" es una falacia jurídica.

PROBLEMA JURIDICAMENTE RELEVANTE

Si las opciones "terapéuticas o farmacológicas" no está definido cuantitativamente en la ley y fueron enunciadas como fundamentos de resolución considera que es:

Es nulo: pues al no existir un manual que diga cuántas sesiones de rehabilitación son "suficientes" (yo he realizado más de 50 sesiones de rehabilitación), el IESS vulnera el Principio de Seguridad Jurídica (Art. 82 CRFE), pues crea un requisito discrecional y subjetivo, pues cuantas sesiones más son suficientes. Por su parte la Sentencia de la Corte Constitucional No. 001-16-PJO-CC: Establece que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que las formalidades administrativas no pueden sacrificar el goce de los derechos constitucionales.

¿Existe un dictamen médico que asegure que con "más rehabilitación" la accionante recuperará la capacidad laboral y realizar actividades de cargar pesos y realizar limpieza profunda? Y la respuesta está en la Historia clínica y es NO, el daño es degenerativo: es irreversible.

¿Es razonable exigir a una mujer de 56 años con osteoporosis, estenosis del canal espinal que se someta a una cirugía de alta complejidad para "agotar opciones" antes de reconocerle un derecho que ya deviene de su incapacidad del 75%?, que se le ha prohibido realizar actividades como barrer, hacer esfuerzo físico, estar mucho tiempo de pie, que en la actualidad tiene una discapacidad física a causa de su enfermedad. La

respuesta debería ser que no es razonable exigir que una persona tenga que someterse a una cirugía tan compleja si esta no va a garantizar que recupere su salud

Conclusión: La resolución impugnada es inmotivada porque aplica el Art. 13 de la Res. C.D. 553 de forma aislada, omitiendo el Principio de Realidad y la Protección Reforzada que exige la Constitución para personas con enfermedades crónicas y degenerativas. La invalidez es un estado de hecho ya consolidado en la historia clínica.

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS A LA ACCIONANTE

Esta defensa considera que se ha vulnerado del derecho al Art. 11, 13, 14, 32, 34 de la Constitución de la República en el ejercicio de los derechos constitucionales la sentencia Vida Digna (Sentencia 001-16-PJO-CC): La CCE ha determinado que el derecho a la vida no es solo la subsistencia, sino el acceso a condiciones que permitan un desarrollo pleno. Obligar a una persona con el 75% de incapacidad funcional y estenosis de canal espinal a seguir trabajando o a someterse a cirugías de riesgo para "agotar opciones" es un trato cruel y degradante que atenta contra la integridad personal.

Art. 32.-La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Los artículos 367 y siguientes de la Constitución de la República. El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. (Lo resaltado nos corresponde).

Sobre los derechos reconocidos en el Art 75, el derecho a la seguridad Jurídica, no existió el respeto a las normas claras y predeterminadas para el procedimiento para poder emitir la resolución de mi petición de jubilación tal como lo establece la norma.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación 76.7.1 y 82, derechos establecidos en la Constitución de la República, todos estos derechos vulnerados en las resoluciones expedidas dentro de la petición de jubilación por invalidez y accidente de trabajo.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Con los antecedentes expuestos comparezco, señor/a Juez/a debidamente fundamentados en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y solicito se me conceda la Acción de Protección Propuesta y solicito.

Primera.- Que se declare la vulneración a los derechos de petición consagrado en el Art 66.23, en lo referente a mi petición de jubilación, su falta de diligencia para atender mi petición y la falta de motivación, Art 11 derecho a la igualdad, Art 14 derecho al buen vivir, Art 32 derecho a la salud, Art 34 derecho a la Seguridad Social, Art 75 y 82 tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, Art 76.7.1 a la motivación. Sin perjuicio de que

su autoridad en aplicación del principio Iura Nova Curia detecte o determine otras vulneraciones.

Segunda.-Se deje sin efecto la resolución No IESS-CNV-2025-16725-S1, de fecha 20 de junio del 2025, y en efecto de ello se ordene que se retraiga el proceso administrativo, hasta antes de la resolución del Comité Nacional Valuador S1, con el fin de que este emita una nueva resolución que corresponda, ante la solicitud presentada por la accionante Guadalupe Oliva Chancay Pérez, con número de cédula 1305848330 referente a su petición de jubilar por invalidez, garantizando una nueva valoración médica en referencia a la Historia Clínica los dictámenes médicos de los médicos especialistas, su condición de trabajadora de limpieza y su condición actual de salud a fin de que después de las valoraciones adecuadas me pueda otorgar mi jubilación por incapacidad.

Tercera.- Que a fin de que mis derechos dejen de ser vulnerados de conformidad con el Artículo 18 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados y se ordene como mecanismo de reparación integral lo siguiente 1. La satisfacción con las disculpas públicas y la publicidad de la sentencia en el portal web institucional. 2, La garantía de no repetición. 3) El pago de los honorarios profesionales a mi abogado patrocinador. 4.- Se ORDENE LA REPARACIÓN INTEGRAL, material e inmaterial del daño que se ha causado; disponiendo que de manera definitiva en forma inmediata e incondicional las autoridades del IESS atiendan mis peticiones de manera urgente. y, que se garantice que estas acciones inconstitucionales que vulneran los derechos de la accionante Guadalupe Oliva Chancay Perez, con número de cédula 1305848330 a fin de que no se vuelvan a repetir.

2.- COMPETENCIA:

El artículo 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley"; en concordancia con el artículo 86 numeral 2 y 88 de la Constitución de la República y del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En razón de aquello, por sorteo reglamentario legal la causa llegó a conocimiento del suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil con asiento en este cantón Portoviejo, provincia de Manabí, consecuentemente, soy competente para conocer y resolver la presente acción.

3.- VALIDEZ PROCESAL:

La presente causa fue admitida de conformidad con el trámite establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con los artículos 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Se observa que a fojas 350 del proceso la demanda fue calificada como clara y completa, por lo que fue admitida a trámite, convocando en el mismo acto a la entidad y autoridad accionada para la audiencia pública en donde las partes intervinieron conforme las reglas establecidas en el artículo 14 de la LOGJCC, es decir se aplicó las reglas del debido proceso, garantizando la defensa de los sujetos procesales, por lo que se declara su validez.

4.- OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la acción de protección objetiviza el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República Ecuatoriana, cuya facultad procedente para su aplicación y procedencia debe proponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, siempre y cuando dicha magno vulneración constitucional no pueda ser solucionada y/o restituida por los instrumentos jurídicos vigentes del sistema normativo ecuatoriano. Para el desarrollo de este escenario constitucional, constan en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre la procedencia de la acción de protección, lo ordenado textualmente, para su testeo jurisdiccional por parte de la autoridad judicial, en los siguientes casos: "...Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona...."- Asimismo en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determinan las causas de improcedencia de la acción de protección las cuales son las siguientes: ".... 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6. Cuando se trate de providencias judiciales; y, 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral..." cuyas normas explican –en contexto- que la procedencia de la acción constitucional de protección se sustenta, a más de una genuina identificación de derechos constitucionales, en determinar que el sistema jurisdiccional interno y las normas de cobertura al respecto no son suficientes para proteger el(los) derechos constitucional(es) que puedan determinarse, siendo necesario que se extienda el brazo constitucional para solucionar y/o restituir las indicadas garantías, lo que subyace a no ordinarizar los derechos infraconstitucionales y su régimen de aplicación, siendo procesable únicamente cuando se identifique un derecho que la jurisdiccionalidad interna no puede declararlo por la inexistencia de facultades para evocar tales derechos únicamente materializables por la vía constitucional, tal como lo explica la Sentencia

No. 0495-11-EP en consonancia con la sentencia No. 1000-12-EP, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, ambas de la Corte Constitucional del Ecuador, cuando citan que: “[...]La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria[...]”, por lo que, en razón de las disposiciones contenidas en el marco normativo pertinente, particularmente las emanadas de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, se establece que la procedencia de la acción constitucional de protección está intrínsecamente ligada a una serie de condiciones y criterios que deben ser meticulosamente evaluados por el juez encargado de su análisis y resolución; estas condiciones se derivan de la necesidad de garantizar una genuina identificación de los derechos constitucionales que se alegan como vulnerados y de comprobar que el sistema jurisdiccional interno, junto con las normativas aplicables, no proporcionan un adecuado resguardo para la aplicabilidad singularizada de dichos derechos.

5.- FUNDAMENTOS DE HECHO: LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.

5.1.- Resumen de las argumentaciones en Audiencia Pública.

Habiéndose instalada la Audiencia pública, previa al ritual establecido en el art. 14 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la parte accionante entre otras cosas manifestó:

Esta acción de protección que presenta a la señora Guadalupe Oliva Chacaya, dentro del marco de la Constitución, hacemos referencia que el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social ha vulnerado derechos, dado que el día 26 de noviembre del año 2024, la accionada presentó una petición de jubilación por invalidez, no es la primera, sino la tercera, es decir que tenemos tres negativas adicionales, de las cuales en dentro de su resoluciones ha manifestado que la accionante no tiene o que no cumple con lo que establece la norma para entregar su jubilación.

Esto lo ha hecho mediante un documento de fecha 26 de junio de 2025, mediante resolución número IESS- CNV- 2025- 16725-S1, que niega la jubilación por invalidez, sin motivo de argumentación, lógica ilegal, mucho menos coherente con la normativa, por otra parte señor juez, el 4 de julio de 2025 se presenta una impugnación a esta resolución, manifestando y aumentando los elementos prácticos mediante los cuales se considera de qué no fueron considerados en estas valoraciones médicas, y se emite el ACUERDO No. 0512-2025-CPPC- Manabí-JRCB consolidando la negativa que motivó esta acción de protección. La accionante es una persona que desempeña labores de limpieza dentro de sus funciones laborales, en el cual lleva a cabo actividades como son barrer, limpiar, mover, objetos y demás acciones dentro de una institución educativa. Que dentro del historial médico vamos a encontrar la suficiente argumentación médica en la cual sustenta que la accionante es una persona que cumple con muchas discapacidades entre ellas, una discapacidad funcional del 75% que no le permite realizar actividades hasta de su vida cotidiana, así consta desde la foja 11 hasta la 331 del proceso, los certificados médicos emitidos por los diferentes

médicos, como por ejemplo de fojas 231 a la foja 240, el área de fisiatría y rehabilitación bajo la responsabilidad del doctor León Robin determina que el accionante presenta dificultades y incluso como ellas que es para poder barrer mover objetos, lo cual demuestra una afectación funcional grave a las funciones que debe realizar dentro de su labor diaria, por otra parte en el año 2013, a fojas 31 a 54 se evidencia un diagnóstico de dorsalgia lumbago cervicalgia con múltiples órdenes de rehabilitación médica esto mediante el tema de osteoarticular y neurodegenerativo, limitante e incapacitante, se llega a establecer una discapacidad clínica del 75% lo que evidencia un nivel significativo en la dependencia y las limitaciones funcionales de la accionante para poder ejercer sus actividades. Por otra parte, el 16 De junio del 2021, el especialista neurocirujano Ricardo Jiménez informó que presentó trastornos de discos lumbares, radiculopatía lumbar, artrosis e incapacitante recomendando, evitar actividades como barrer, planchar al sancochos y trabajos prolongados, sugiriendo un cambio de área laboral, a lo que la institución tampoco ha realizado el cambio del área de trabajo y ha seguido manteniéndose durante estos casi 14 años, y la resolución de la negativa se emite en un contexto de qué la actora no ha realizado la suficiente rehabilitación o tratamiento farmacológico; y aquí viene una pregunta ¿para poder resolver la jubilación cuántas rehabilitaciones puede necesitar un paciente para poder declararse incapacitado? o ¿cuánto tratamiento farmacológico debe recibir el paciente para considerarse de la misma manera incapacitada? Pese al diagnóstico con tratamiento terapéutico por 10 días terapia física y terapia de compresas electroterapia que ha tenido la actora, estas no han causado una mejora en su salud. La resolución impugnada exige que se debe realizar todos los exámenes nuevamente, pero simplemente con unas argumentaciones vagas, en las cuales no menciona una norma jurídica que obligue, o con la cual informen con qué cantidades de rehabilitaciones debe realizar la paciente, y dentro de esto debo manifestar que la resolución que se impugna, manifiesta que la jubilación por invalidez de la señora Chanca Pérez Guadalupe Oliva, en cuanto a la condición médica no cumple los criterios de la incapacidad para el trabajo, lo que contradice lo que hemos manifestado referente al tema del neurocirujano que la señora no puede barrer, no se puede mover, no puede realizar movimientos hasta de la vida cotidiana, por lo que debe tener derecho a su jubilación. Señalan que no se cumple con lo que establece la Resolución C.D. 553 (reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez) y el artículo 13, numeral dos manifiesta que haya recibido tratamiento previamente, y no obstante de este haya quedado una secuela o falta de la respuesta del tratamiento, en ese aspecto de manera clara, he manifestado que la paciente ha recibido suficiente tratamiento farmacológico, suficiente tratamiento terapéutico, con más de seis meses consecutivos de terapia farmacológica, entonces la norma no es clara para poder determinar exactamente lo que se necesita, para que sea considerada incapacitada. El especialista neurocirujano es un profesional médico profesional que atendió a la paciente y ha diagnosticado que presenta una enfermedad degenerativa limitante e incapacitante, recomendando evitar actividades como barrer, que son una actividad propia del tema laboral, planchar, que es una actividad propia de su vida diaria, el tema de alzar artículos pesados, que es un tema que se relaciona tanto con el trabajo como en su vida cotidiana. Que esta acción de protección tiene también el sustento de la sentencia 1158-17-EP/2021 de la Corte Constitucional que hace referencia a la falta de suficiencia y claridad, pues existe una inexistencia de norma, es decir, por parte del seguro social, quien en sus resoluciones no ha manifestado qué normas se está incumpliendo para obtener la jubilación, porque en la resolución de no puede decir

simplemente o arbitrariamente que falta rehabilitación o tratamiento, pues debería existir una norma que especifique exactamente qué tipo de rehabilitación o qué tipo de tratamiento tiene que recibir para poder acceder a este tema. Por otra parte señor el juez debo manifestar que existe un carnet de discapacidad, ya entregado por el ministerio de salud pública, esto significa que el ministerio de salud pública está ratificando lo que la historia clínica de la paciente indica con respecto a las enfermedades o patologías que presenta, este carnet indica el grado de de discapacidad tipo físico, en porcentaje del 36% además tiene un diagnóstico de otras anormalidades con respecto a la movilidad y presenta un trastorno de discos cervical con radiculopatía fecha proximal de adquisición, en el 2016, con ello se puede corroborar que la situación de la salud de la accionante se encuentra bastante limitada para poder ejercer precisamente esa actividad que corresponde al tema de su labor diario, pues presenta cuadro de osteoporosis erosiva poliartrosis, discopatía cervical y lumbar con radiculopatía estenosis de canales espinal L4 L5, síndrome cérvico braquial, diabetes milusos, diagnóstico que conlleva a la discapacidad funcional del 75% . Que el uso farmacológico y los tratamientos y rehabilitaciones, no son curativas, pero permitir mantener una mejor condición médica, sin embargo la parte accionada ha vulnerado lo establecido en el artículo 37 y 367 de la Constitución pues negarle ese derecho atropellan el derecho constitucional del principio de progresividad de acuerdo al artículo 11.8, por otra parte, los estándares jurídicos vienen determinando que no se requiere que el afiliado esté en un estado de postración total, sino que la patología le impida realizar las tareas fundamentales de su ocupación habitual de manera eficiente y sin riesgo para su integridad, nos parece que es inhumano el tratar a una persona que tenga que realizar actividades laborales, donde los médicos los le prohíben para evitar precisamente esta situación de ese maltrato, ese dolor, ese sufrimiento, dando emocional, físico, psíquico y de todo lo que tiene que padecer la Sra para poder asistir a un lugar de trabajo, consecuentemente que se declare con lugar la acción de protección en favor de la accionante fin de poder garantizar su vida digna, el derecho a la seguridad.

Por parte del IESS.- Respecto a lo que manifestado por la parte accionante, sabemos que la señora Guadalupe Chancay ha venido este presentando solicitudes de jubilación por invalidez dado su enfermedad progresiva, pero también es verdad que la institucion cuenta con los mecanismos para que ella pueda seguir con su vida diaria, que sí, se puede hacer más terapia para que eso le ayude y pueda continuar con el tema laboral, no es una tortura, más bien es una especie le ayuda para que la señora mejorar en su salud, determina la ley en el artículo 42 es sobre la improcedencia de la acción, por el numeral uno cuando los hechos no se desprendan que existe una violación de derechos constitucionales y el numeral cinco cuando la pretensión del accionante sea la aclaración de un derecho, solicito de que se declare improcedente la misma, por que no se ha violado los derechos contitucionales en la afiliada Guadalupe Chancay.

5.2.- De las Pruebas Aportadas por las partes:

Previo a centrar el análisis de los documentos aportados y que le sirven de sustento para resolver el caso, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados, que al respecto de las pruebas dentro de las acciones de garantías jurisdiccionales ha señalado lo siguiente:

(...) 91. La prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, a diferencia de los procesos civiles, penales, laborales, entre otros, se rige por principios y reglas

que le son propias y los caracteriza. Por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar de los medios probatorios, que no son comunes en los procedimientos de justicia ordinaria. Esto debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser “sencillo, rápido y eficaz”, pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible. Por el contrario, los litigios que demandan una actividad probatoria más compleja, son propios de la jurisdicción ordinaria. Por esta razón, por ejemplo, es admisible copias simples de documentos públicos, recortes de prensa, declaraciones de funcionarios públicos en medios de comunicación, y se aceptan categorías probatorias e instituciones flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar la prueba, o las presunciones cuando el elemento probatorio está en manos del presunto responsable por la vulneración de derechos.

Vista la cita en referencia, se observa que los sujetos procesales han incorporado la siguiente información:

Por la parte accionante:

- Historia Clínica de Guadalupe Oliva Chancay Pérez, con número de cédula 1305848330, en la que se incluye las atenciones médicas y dictámenes de los médicos sobre el estado de salud y diagnósticos de la accionante.
- Resolución No. IESS-CNV-2025-16725-S1 emitido por el Comité Nacional de Valoración IESS de fecha Quito, 20 de junio de 2025
- ACUERDO No. 0512-2025-CPPC-MANABÍ-JRCB, emitido por la Dirección Provincial del IESS Manabí, que contiene la ratificación de la negativa por parte del IESS.

Por la parte accionada:

- Resolución del Expediente 176360 tramitado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - Comisión Provincial de Valuación de Invalidez del Guayas, de fecha 23 de Agosto del 2017, a las 16h40 con la que se decide NEGAR la solicitud de la señora Guadalupe Oliva Chancay Pérez, referente a la jubilación por invalidez, por cuanto se ha determinado que la solicitante presenta Patología Osteodegenerativa, susceptible de tratamiento farmacorehabilitador.
- ACUERDO No. 0512-2025-CPPC-MANABÍ-JRCB emitido por la Comisión de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IESS de fecha Manabí, 10 de noviembre del 2025

5.3.- Hechos probados:

Para la motivación y análisis de los elementos considerados sustanciales para la decisión de la presente Acción de Protección, se establecen los hechos probados necesarios para el análisis y posteriormente se relacionan los mismos con el derecho, lo que provoca la correcta relación de los hechos con el derecho, concluyendo con el silogismo jurídico. Así lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia No. 175-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1826-12-EP, cuando señala: “ Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden

constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto”, y ya en el caso concreto se ha podido identificar los siguientes aspectos luego de haber hecho el análisis de las pruebas aportadas en el proceso:

- La accionante CHANCAY PÉREZ GUADALUPE OLIVIA viene laborando en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en el cargo de Auxiliar de Servicios desde el 1 de octubre del 2011.
- Que sus labores implican BARRER, TRAPEAR, LIMPIAR, CARGAR Y MOVER OBJETOS.
- Que la accionante cuenta con más de 60 aportaciones
- Que a la accionante se le ha diagnosticado una enfermedad degenerativa consistente en OSTEARTROSIS DEGENERATIVA, DISCOPATIA CERVICAL Y DISCOPATIA LUMBAR CON RADICULOPATIA, entre otras afectaciones
- Que el EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL a través de la Comisión de Prestaciones y Controversias le ha negado varias veces la petición de jubilación por invalidez.

6.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.

Problema Jurídico a resolver

6.1.- Dicho lo anterior, corresponde al Juzgador Constitucional determinar si en el caso que nos ocupa concurren las circunstancias previstas en los artículos 88 de la Constitución de la República; 39 y 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y consecuente de ello, resolver el problema jurídico, teniendo en consideración los cargos o acusaciones que formula el accionante CHANCAY PÉREZ GUADALUPE OLIVIA que considera lesivo a sus derechos fundamentales, y que a decir de ella, la Resolución No. IESS-CNV-2025-16725-S1 emitida por el Comité Nacional de Valoración IESS de fecha Quito, 20 de junio de 2025 le ha vulnerado sus derechos de petición consagrado en el Art 66.23, de jubilación, art 11 derecho a la igualdad, art 14 derecho al buen vivir, art 32 derecho a la salud, art 34 derecho a la seguridad social, art 75 y 82 tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, y del art 76.7.1 a la motivación.

Resolución del Problema Jurídico.

6.2.- Para determinar y resolver el problema jurídico es necesario tener presente sobre cualquier otro elemento, “el principio de la justicia”, mismo que se encuentra intrínsecamente contenido en la Constitución de la República del Ecuador y por ende se debe decidir sobre los elementos que conlleven a practicarla, a garantizar la convivencia social armónica, el orden público y la paz, asegurando el cumplimiento de derechos y obligaciones, la equidad y la reparación de daños, conceder a cada quien lo que le corresponde, así como la búsqueda del bien común y la igualdad, en ese

aspecto, estando prevenido que el artículo 172 ibídem indica que: "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..."; y que el artículo 76.7.I establece que "no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho" y con la finalidad de verificar una posible vulneración de derechos constitucionales, es menester conceptualizar cada uno de los derechos reclamados en el caso que nos ocupa, a la luz de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación constitucional.

6.3.- En ese orden de ideas, en el presente caso se procederá a delimitar los alcances de cada derecho, a partir del objeto de la controversia constitucional, en atención al principio de congruencia y a la naturaleza de la acción de protección, así la accionante ha señalado en un primer momento que el acto que vulnera sus derechos constitucionales, es el contenido en la Resolución No. IESS-CNV-2025-16725-S1 emitida por el Comité Nacional de Valoración IESS de fecha Quito, 20 de junio de 2025 a través de la cual le niegan el derecho a jubilarse por invalidez, entonces corresponde contrastar dicha resolución con los derechos alegados como vulnerados.

Del derecho de Igualdad.

6.4.- En este sentido, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

6.5.- El derecho a la igualdad parte de una concepción clásica, según la cual hay que tratar igual a lo igual y diferente a lo diferente; sin embargo, la misma es insuficiente en la medida que su sola enunciación carece de utilidad para discusiones cuando se presentan tratos desiguales, tolerables o intolerables.

6.6.- Este derecho se encuentra revestido de dos facetas (igualdad formal y material), por ello deviene en necesario afianzar algunas consideraciones respecto a lo que ha dicho la Corte sobre el principio de igualdad. El preámbulo de la Constitución del nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, consagró que el pueblo soberano del Ecuador decidió construir una "nueva sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades", donde impere la justicia y la igualdad; en la que se consoliden valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, el Buen Vivir, la integridad territorial; en la que se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, tal como lo establece el artículo 11, numeral 2, de su texto normativo: "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"; determinándose en definitiva que no puede haber distinción personal ni por cualquier diferenciación "temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos".

6.7.- Tal precepto, que ha instituido la Corte, posiciona a la igualdad como un principio de naturaleza compleja, como una norma transversal para la aplicación e interpretación

de los demás derechos y como un principio sustantivo aplicable en sí mismo.

6.8.- Sobre este derecho la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos, entre estos el contenido en la Sentencia No. 61-19-IN/21 que dice en su parte pertinente:

31. Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado que el derecho en cuestión contiene dos dimensiones: una formal, que “presupone un trato idéntico a sujetos – individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación”, y una dimensión material, que conlleva la obligación del Estado de adoptar acciones afirmativas, con el objetivo de equiparar el goce y ejercicio de los derechos de aquellas personas que se encuentren en situación de desventaja. Sin perjuicio de lo anterior, en la sentencia N°. 14-21-IN/21 esta Corte determinó que:

[...] se debe recordar que ningún derecho es absoluto, y por tanto, no todo trato diferenciado es inconstitucional. De modo que no se encuentra prohibido el hecho de que [se] establezca diferencias entre sujetos, siempre que la medida diferenciada esté debidamente justificada y sea razonable

6.9.- Ahora bien, en lo que atañe a las antedichas dimensiones del derecho a la igualdad, la Corte ha manifestado que tanto en su faceta de principio sustancial, como norma de aplicación e interpretación de los demás derechos constitucionales, la igualdad tiene dos dimensiones claramente identificadas: la igualdad formal o ante la ley y la igualdad material o real. En primer lugar, aquel tratamiento de igualdad ante la ley o de igualdad formal, significa que la ley tiene que ser aplicada para todos; es decir, implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho –igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas.

6.10.- Es imperativo, entonces, que se tome como principal elemento el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, “...un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas”. Este principio de la igualdad de aplicación de la ley está configurado para que no se produzca una arbitrariedad de los poderes públicos.

6.11.- Bajo tales argumentos, la aplicación del derecho a la igualdad, en su dimensión formal a la labor jurisdiccional, regida en razón de la tutela judicial efectiva, demanda entonces que las juezas y los jueces administren justicia en razón de la Constitución y la ley en todos los casos. En segundo lugar, la igualdad material se refiere en general a que ella debe traducirse en igualdad de oportunidades. Para alcanzar tal objetivo el Estado se ve en la necesidad de recurrir a diferentes mecanismos, como son las acciones afirmativas de carácter temporal en favor de determinados grupos de la sociedad que tradicionalmente han sido discriminados. En síntesis, tanto la igualdad formal como la igualdad material, aun cuando gozan de un mismo núcleo común, poseen características distintas que derivan en impactos o consecuencias disímiles a partir de su aplicación.

6.12.- Con vista al expediente, dentro de esta acción no se ha verificado un trato desigual en la petición de jubilación, pues no se ha demostrado que la institución previsional (IESS) aplicó criterios, fórmulas o requisitos distintos a los establecidos en la ley, perjudicando el derecho de la accionante frente a otros afiliados en condiciones idénticas, y en ese sentido la Corte Constitucional ha manifestado que todos los criterios de diferenciación contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución

constituyen categorías sospechosas. Esto significa que cada vez que las normas realicen distinciones fundadas en criterios de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, entre otras, se presumen arbitrarias e inconstitucionales, a menos que exista una argumentación fundamentada (Sentencia No. 003-16-SIA-CC), sumado a que la actora no se le impidió ejercer el derecho de petición dado que incluso lo hace al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 186 de la ley de Seguridad Social que señala:

Art. 186.- JUBILACIÓN POR INVALIDEZ.- Se acreditará derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos:

a. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad; y,

b. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos (2) años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) imposiciones mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar, salvo la de invalidez que proviniera del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio a causa de la misma contingencia.

Quien se invalidare en forma absoluta y permanente para todo trabajo sin acreditar derecho a jubilación por incapacidad total, tendrá derecho a una pensión asistencial por invalidez, de carácter no contributiva, en las condiciones previstas en el artículo 205 de esta Ley, siempre que no estuviere amparado por el Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Para efectos de este Seguro, se considerará inválido al asegurado que, por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que un trabajador sano y de condiciones análogas obtenga en la misma región.

Lo que es acorde con la RESOLUCIÓN No. C.D.553 que contiene el Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad; y cuyo artículo 13 contiene el procedimiento respectivo para acceder a la calificación de subsidio transitorio por incapacidad, y jubilación por invalidez que efectivamente realizó la actora, obteniendo una respuesta.

Del derecho de petición

6.13.- El derecho a dirigir quejas se encuentra contenido en el artículo 66.23 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: Se reconoce y garantizará a las personas:

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

6.14.- Del expediente se puede verificar que efectivamente la accionante GUADALUPE OLIVA CHANCAY PÉREZ, con número de cédula 1305848330, interpuso varias peticiones para acceder a la jubilación por invalidez, siendo que en la más reciente incluyó las atenciones médicas y dictámenes de los médicos sobre el estado de salud y diagnósticos con los cuales se justificó el avance de las enfermedades que padece, obteniendo como respuesta la Resolución No. IESS-CNV-2025-16725-S1 emitido por el Comité Nacional de Valoración IESS de fecha Quito, 20 de junio de 2025 con la que se negó la jubilación y posteriormente el ACUERDO No. 0512-2025-CPPC-MANABÍ-JRCB, emitido por la Dirección Provincial del IESS Manabí, que contiene la ratificación de la negativa por parte del IESS, es decir tuvo un respuesta a un requerimiento, entendiéndose que el derecho de petición garantiza el derecho a obtener una respuesta, pero de ninguna manera asegura que esta sea favorable o que te conceda exactamente lo que se solicita, por lo que al respecto ese derecho fue atendido.

La Corte Constitucional, también se ha pronunciado a este derecho ha señalado en Sentencia No. 751-15-EP/21 lo siguiente:

126.La Corte Constitucional ha asociado el derecho a dirigir quejas con el derecho de petición. En consideración a aquello, el derecho a dirigir quejas se concentra en la posibilidad de que las personas puedan acudir hacia la administración pública “para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados [...]”. Cabe indicar que el derecho en cuestión no implica recibir una respuesta favorable sino recibir una respuesta “de forma oportuna, aunque la respuesta sea negativa, aunque sí existe afectación [...] cuando la respuesta ha sido tardía o se omite la respuesta.

De los derechos a la Salud, a la Seguridad Social, y vida digna

6.15.- Así mismo, se ha reclamado como vulnerados los derechos a la Salud, a la Seguridad Social, y vida digna contenido en los artículos 32, 34 y 66 No. 2 de la Constitución de la República que establecen:

Art. 32.-La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo,

descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

6.16.- Estos derechos se encuentran ligados entre sí, para ciertos casos, así lo ha determinado también la Corte Constitucional en Sentencia No. 1504-19-JP/21

148. Conforme se ha señalado, el ejercicio del derecho a la seguridad social permite garantizar otros derechos, como la salud. Además, el artículo 32 de la Constitución establece que la realización del derecho a la salud se vincula al ejercicio del derecho a la seguridad social. El derecho a la salud consta de varios elementos esenciales e interrelacionados, estos son, la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad

152. En cuanto al derecho a la vida digna, el artículo 66 numeral 2 de la Constitución establece que este derecho debe “asegur[ar] la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” (énfasis añadido). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para garantizar este derecho se deben “generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria

6.17.- En el caso subjudice, la accionante realiza trabajo remunerado, se encuentra bajo el régimen de la seguridad social conforme lo ha justificado con la documentación aparejada a la demanda, siendo que al encontrarse bajo este régimen tiene todos los derechos y obligaciones de las personas aseguradas y que se describen en la Ley de Seguridad Social; y es precisamente que entre estos derechos se encuentra el de la jubilación. Respecto al derecho a la Seguridad Social, ya lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia No. 105-10-JP/21 que dice: “17. El derecho a la seguridad social es un derecho constitucional que tiene como fundamento la dignidad humana y garantiza el derecho a la vida digna. En la Constitución ecuatoriana forma parte de los derechos del buen vivir y protege a las personas frente a contingencias producidas por diferentes causas, como enfermedad, maternidad, incapacidad, invalidez, desempleo, muerte, vejez, entre otras;(...)”. “La Constitución determina que la seguridad social es un derecho irrenunciable, será deber y responsabilidad primordial del Estado, y se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, principios que deben observarse con especial atención para la creación, mantenimiento de cualquier prestación o proceso relacionado a este derecho.”

6.18.- Bajo este parámetro, debe determinarse si efectivamente el Estado le ha negado algún derecho a la actora, así con fecha 26 de noviembre del 2024 presenta su solicitud de jubilación por invalidez por cuanto considera que por su enfermedad degenerativa diagnosticada desde el 16 de julio del 2013, y que ha avanzado hasta padecer de OSTEARTROSIS DEGENERATIVA, DISCOPATIA CERVICAL Y DISCOPATIA LUMBAR CON RADICULOPATIA por lo que debe ser jubilada en tal sentido.

6.19.- Al respecto, el art. 186 de la Ley de Seguridad Social establece los casos en los cuales se puede jubilar una persona por invalidez; siendo que la accionante se ampara en su literal a) "Se acreditará derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos: a.- La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad"; de la norma transcrita se infiere que deben cumplirse dos requisitos: 1.- Acreditación no menos de sesenta imposiciones mensuales de las cuales seis como mínimo deberán ser inmediatas previas a la incapacidad, que en el presente caso si lo cumple.

6.20.- La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en periodo de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, es una condición médica, dictaminada legalmente, en la que una persona pierde irreversiblemente toda capacidad física o mental para ejercer cualquier profesión, oficio o actividad laboral remunerada y es precisamente ésta la que ha sido negada por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IESS MANABÍ conforme las facultades contenidas en la Ley de Seguridad Social en concordancia con el Artículo 15 de la Resolución No. C.D. 618 porque a decir de la dicha comisión la condición médica no cumple los criterios al no sustentar la incapacidad para el trabajo.

6.21.- No obstante, como se mencionó, la Corte Constitucional del Ecuador determina que el derecho a la salud, en conjunto con la seguridad social y la vida digna, exige una protección reforzada, en casos donde se niega la jubilación por invalidez, la jurisprudencia establece que la falta de acceso a tratamientos médicos y a una calificación adecuada de incapacidad puede vulnerar derechos fundamentales, y en ese sentido, no se observa dentro del expediente que para resolver la negativa de jubilación se hayan tomando en consideración todos los exámenes que hacen mención de la condición de la afiliada GUADALUPE OLIVA CHANCAY PÉREZ cuya enfermedad degenerativa ha seguido avanzando hasta padecer de OSTEARTROSIS DEGENERATIVA, DISCOPATIA CERVICAL Y DISCOPATIA LUMBAR CON RADICULOPATIA, pues entre tantos certificados, constan dentro del proceso en los siguientes informes:

- A fojas 468 se encuentra la certificación de fecha Abril, 27 de 2018 emitida por el Dr. Juan Tamayo Proaño Medico Traumatologo del Hospital General de Manta del IESS quien certifica que la paciente CHANCAY PÉREZ GUADALUPE OLIVA presenta: ESPONDILOARTROSIS LUMBAR + DISCOPATIA+RADICIULITIS+ SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL y hace varias recomendaciones, entre estas EVITAR ESFUERZO FÍSICO, LEVANTAR CARGA
- A fojas 474 corre la certificación de fecha Noviembre, 2 del 2019 emitida por el Dr. Robin Leon, Médico Traumatólogo del Hospital General de Manta, del IESS quien certifica que la paciente CHANCAY PEREZ GUADALUPE OLIVA presenta: (OSTEO) ARTROSIS EROSIVA CIE 10: M154 entre otras afectaciones y realiza algunas sugerencias entre estas: NO PUEDE BARRER, NO SUBIR ESCALERAS
- A fojas 476 se encuentra la certificación de fecha 11 de Febrero de 2022 emitida por el Dr. Robin Leon, Médico Traumatólogo del Hospital General de Manta, del

IESS quien certifica que la paciente CHANCAY PEREZ GUADALUPE OLIVIA presenta: M151 NÓDULOS DE HEBERDEN (CON ARTROPATIA) entre otras afectaciones y realiza algunas sugerencias entre estas: NO CARGAR PESO, NO BARRER, NO ESTAR MUCHO TIEMPO DE PIE.

- A fojas 477 se encuentra la certificación de fecha 10 de Enero de 2022 emitida por el Dr. Oscar Lopez Mantuano, Médico Traumatólogo del Hospital General de Manta, del IESS quien certifica que la paciente CHANCAY PEREZ GUADALUPE OLIVIA presenta: M501 TRASTORNOS DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA. M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA. M170 GONARTROSIS y realiza algunas sugerencias entre estas: NO BIPEDESTACIÓN PROLONGADAS, NO CARGA DE PESO, ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN INCLINACIÓN DE COLUMNA TALES COMO BARRER, TRAPEAR
- Así mismo constan varios certificados médicos con los cuales se determina que a la paciente se le recomienda descanso (fojas 479 y siguientes)

6.22.- De lo que se extrae que la señora CHANCAY PEREZ GUADALUPE OLIVIA cuenta con una incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, dado que justamente entre sus haberes se encuentran las actividades de CARGAR PESO, BARRER, ESTAR DE PIE Y OTRAS ACTIVIDADES QUE IMPLICAN INCLINACIÓN DE COLUMNA, lo que afecta evidentemente a su salud, a contar con una vida digna, lo que implica vulneración a sus derechos.

Sobre el derecho de tutela judicial efectiva.

6.23.- Con respecto, al aludido el derecho de tutela judicial efectiva, este se encuentra establecido en el artículo 75 de la Constitución que lo expresa en el siguiente sentido:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, (...)

La Corte Constitucional ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes según lo determina la Sentencia No. 724-17-EP/23 que dice:

29. (...) podrían concretarse en tres derechos: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos”

6.24.- Como se observa, esta una garantía fundamental que tiene toda persona para acceder libremente a los órganos judiciales para obtener una resolución motivada, justa y oportuna en defensa de sus derechos e intereses, sin que exista indefensión, y en ese sentido no se observa que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) haya vulnerado pues no le ha impedido a la accionante que ejerza las acciones administrativas o judiciales que la ley le ampara, sumado a que la actora en referencia recibió de La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección

Provincial del IESS MANABÍ la resolución con la que se “NEGÓ” la jubilación de invalidez la que fue oportunamente apelada.

Sobre el derecho de Motivación, debido proceso y Seguridad Jurídica

6.25.- El derecho de motivación se encuentra consagrado en el art. 76 ibidem que previene:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

6.26.- La parte actora ha invocado este derecho como transgredido por parte IESS en su negativa de concederle la jubilación por invalidez, esto pese a que como se mencionó, cumple con los requisitos previstos en el art. 186 de la Ley de Seguridad Social, con respecto a que cuenta con una incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, acreditando no menos de sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad”; y para ello ha agregado tanto en el expediente administrativo como en esta garantía constitucional, suficiente información con la que justifica que padece de OSTEARTROSIS DEGENERATIVA, DISCOPATIA CERVICAL Y DISCOPATIA LUMBAR CON RADICULOPATIA, y que dentro de sus actividades se encuentran CARGAR PESO, BARRER, ESTAR DE PIE Y OTRAS ACTIVIDADES QUE IMPLICAN INCLINACIÓN DE COLUMNA, por lo que es, poco entendible que tanto la Resolución No IESS-CNV-2025-16725-S1 de fecha 20 de junio del 2025 con la que se decide NEGAR la solicitud de la señora Guadalupe Oliva Chancay Pérez, referente a la jubilación por invalidez, por cuanto se ha determinado que la solicitante presenta Patología Osteodegenerativa, susceptible de tratamiento farmacorehabilitador como el ACUERDO No. 0512-2025-CPPC-MANABÍ-JRCB emitido por la Comisión de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IESS de fecha Manabí, 10 de noviembre del 2025, no hayan tomado en consideración esos aspectos, ni consta en los informes algún análisis tendiente a justificar técnica y legalmente esa decisión, es decir por qué las patologías o secuelas evaluadas no impiden trabajar o no cumplen con los porcentajes de incapacidad requeridos, de allí la carencia de motivación y vulnera el derecho al debido proceso, lo cual constituye una arbitrariedad sancionable y por otro lado, la autoridad no puede exigir requisitos que no estén en la ley vigente. Por ejemplo, en el Ecuador, la normativa otorga el derecho a la jubilación por invalidez al cumplir ciertas combinaciones establecidas en la normativa ya citadas, por lo que negar el acceso pese a cumplir con estos parámetros vulnera directamente su seguridad jurídica y su derecho a la seguridad social.

6.27.- El derecho de seguridad jurídica, se encuentra previsto en el artículo 82 de la Carta Magna que expresa:

“Art. 82.- La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional, también se ha pronunciado en varios fallos, entre estas en la Sentencia No. 2403-19-EP/22, lo siguiente:

“(…) 20. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la CRE establece lo siguiente respecto del mismo: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. 21. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (…)”

6.26.- Por cuanto, el derecho a la seguridad jurídica guarda relación con el principio de legalidad que se materializa con el derecho y la obligación de que se cumplan las normas y los derechos de las partes en los procesos administrativos o judiciales, en tal sentido, la Constitución de la República del Ecuador, dentro del derecho al debido proceso, consagra algunas garantías fundamentales que se encuentran expresadas en el artículo 76 de la Constitución, de las cuales, tenemos: "Art 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: I. Corresponde a toda autoridad administrativa judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

6.27.- En ese orden de ideas, se aprecia que la accionante interpuso las solicitudes de jubilación por invalidez, al tenor de la Resolución No. C.D.553 que contiene el Reglamento para la Calificación, Determinación y Revisión de la Jubilación por Invalidez, que define a la incapacidad como:

Art. 3 Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento se considerará el siguiente glosario: Incapacidad laboral.- (invalidez para el Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte) Situación de enfermedad común o general que impida a una persona de manera transitoria o definitiva, realizar actividades profesionales u ocupacionales.

Incapacidad permanente.- Situación del empleado con una enfermedad común o general en que después de haber sido sometido al tratamiento prescrito, presenta lesiones definitivas que le disminuyan o impidan su capacidad laboral.

6.28.- Y en ese escenario, la señora CHANCAY PÉREZ GUADALUPE OLIVIA compareció ante el órgano administrativo y bajo la normativa permitida, cumpliendo con los parámetros y requisitos propios previstos tanto el art. 186 de la Ley de Seguridad

Social, así como del Reglamento de Invalidez (Resolución C.D. 553) se sometió a los procedimientos médicos que corroboran el diagnóstico que padece de una enfermedad degenerativa en la columna vertebral que es la causa principal del dolor de espalda, que proviene de la OSTEARTROSIS DEGENERATIVA, DISCOPATIA CERVICAL Y DISCOPATIA LUMBAR CON RADICULOPATIA tres condiciones representan un desgaste progresivo de la columna que le causan dolor, adormecimiento o debilidad irradiada, por lo que la Comisión Valuadora . debió hacer un análisis más profundo para determinar la procedibilidad de la petición en esas condiciones, y más aún que las normas constitucionales obligan a implementar acciones afirmativas y ajustes razonables para beneficiar a aquellas personas cuya condición de vulnerabilidad demanda un trato y protección particular. Así lo contempla el artículo 11, numeral 2, inciso tercero de la Constitución, en concordancia con los numerales 4, 5 y 6 del mismo cuerpo normativo, por ende el acto violatorio transgrede, de manera autónoma, el derecho a la seguridad y jubilación, contenido en los Arts. 82 y 367 de la Constitución, quedando claro que, no existe ninguna disposición en contrario que le impida acceder a la jubilación más aún que cuenta con una incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sumado a ello también ha acreditado no menos de sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo corresponden inmediatamente previas a la incapacidad.

6.29.- Al respecto cabe realizarse la siguiente interrogante ¿Los resultados de los exámenes complementarios y no considerados por la Comisión Valuadora pudieron haber influido en el informe médico que sirvió de base para la respectiva resolución de la Comisión de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IESS de Manabí?, en ese sentido no hay una respuesta otorgada por el ente accionado, más aún que se trata de un aspecto eminentemente técnico que no ha sido aclarado por el IESS. En lo que respecta a la carga de la prueba, en materia procesal existe una máxima "Quién alega un hecho debe probarlo"; más sin embargo en materia constitucional cuando existe violación de derechos constitucionales, la carga de la prueba se invierte por vía normativa "En los procesos de garantías constitucionales la prueba le corresponde a quién está siendo accionado, sobre todo cuando es entidad pública con el propósito de fortalecer la protección de los derechos constitucionales....". En el caso en análisis, la parte accionada no ha presentado medio de prueba alguno más que sus afirmaciones en audiencia; sin embargo con la prueba aportada por la accionante, efectivamente se justifica haberse vulnerado sus derechos.

6.30.- En definitiva, la actuación de la entidad accionada vulnera los derechos contenidos en las normas citadas, y además atenta, contra el principio de la dignidad humana, pues una persona de 58 años diagnosticada por una enfermedad degenerativa, con derecho a la jubilación por invalidez, y que se rige por los principios de solidaridad, Obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia, protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas, incrementa y agrava su situación, lo que debe ser corregido por esta garantía jurisdiccional, pues es el estado el llamado a atenderlos conforme ordena el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; siendo palpable entonces que el haber emitido una resolución sin todas las valoraciones médicas que incluso

alertaban de la condición médica de la señora CHANCAY PEREZ GUADALUPE OLIVIA, conlleva a que nos encontremos frente a la vulneración de un derecho fundamental que es el de la motivación.

7.- Resolución

Consecuente con los antecedentes ya analizados, se llega a concluir que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) vulneró los derechos de la accionante CHANCAY PEREZ GUADALUPE OLIVIA, con respecto a los derechos de jubilación, al buen vivir, a la salud, la seguridad jurídica, y a la motivación conforme se encuentra sustentado en el análisis previo, así como en las normas constitucionales y legales antes enunciadas, en razón de aquello el suscrito Juez **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"** declara PROCEDENTE la acción de protección propuesta por la señora CHANCAY PÉREZ GUADALUPE OLIVIA en contra EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, del Comité Nacional de valoración y consecuencia se dicta lo siguiente:

1. DECLARAR la vulneración de los derechos constitucionales a los derechos de jubilación, al buen vivir, a la salud, la seguridad jurídica, y a la motivación de la señora CHANCAY PEREZ GUADALUPE OLIVIA

2. Como medidas de reparación integral se dispone:?

2.1.- RESTITUCIÓN DEL DERECHO: se deja sin efecto jurídico la Resolución No. IESS-CNV-2025-16725-S1 emitido por el Comité Nacional de Valoración IESS de fecha Quito, 20 de junio de 2025, así como el ACUERDO No. 0512-2025-CPPC-MANABÍ-JRCB, emitido por la Dirección Provincial del IESS Manabí, que contiene la ratificación de la negativa por parte del IESS.

2.2.- En virtud, de lo anterior, se retrotrae el proceso administrativo, hasta antes de la resolución del Comité Nacional Valuador S1, para que, la comisión en referencias previo a nueva valoración médica de la señora Guadalupe Oliva Chancay Pérez, con número de cédula 1305848330 emitan una resolución referente a su petición de jubilar por invalidez, en la que se deberá tomar en cuenta los diagnósticos de la enfermedad degenerativa OSTEARTROSIS DEGENERATIVA, DISCOPATIA CERVICAL Y DISCOPATIA LUMBAR CON RADICULOPATIA y las tarea que realiza en su calidad de empleada de servicios de limpieza.

GARANTÍA DE NO REPETICIÓN: La emisión de la presente sentencia, por sí sola, constituye un reconocimiento a los derechos constitucionales de la accionante, y una forma de no repetición por parte de la entidad accionada.

MEDIDA DE SATISFACCIÓN:

1.-El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá publicar la presente sentencia, a través del portal web institucional, en la página principal, en un lugar visible y de fácil acceso, por el lapso de tres meses.-

2.- Se dispone que la entidad Accionada- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presente las disculpas públicas a la accionante CHANCAY PEREZ GUADALUPE OLIVIA, mediante una publicación que se realizará a través del portal web institucional, en la página principal, en un lugar visible y de fácil acceso, por el lapso de tres meses.

La entidad accionada deberá informar a esta Unidad Judicial de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de tres meses, sobre su finalización.

8.2. SEGUIMIENTO: Envíese atento oficio a la Defensoría del Pueblo de Manabí, a efectos que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, posterior de lo cual, en el plazo de un mes se haga conocer sobre el cumplimiento, así como, una vez que se cumpla íntegramente lo dispuesto.

De conformidad con el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, se remitirá una copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.

9.- Recurso de apelación.

Por cuanto la parte accionante interpuso el recurso de apelación en la misma audiencia conforme lo permite el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, éste se lo admite.- El actuario del despacho proceda a remitir a la instancia que corresponda para que previo sorteo radique en una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f: GUTIERREZ LUCAS VICENTE PAUL, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

HERNANDEZ CEDEÑO CARLOS LENIN
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****